

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

RADICADO: No. 11001 31 05 032 2021- 00041 - 00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CÁRDENAS RUIZ

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **LUISA FERNANDA LASSO OSPINA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.024.497.062 y T. P. No. 234.063 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme con el poder allegado con los alegatos de conclusión mediante correo electrónico de fecha veintitrés (23) de febrero del año en curso.

Conforme con lo anterior entiéndase por revocado el poder conferido a la doctora **KAREN JULIETH NIETO TORRES**.

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante **LUIS**

ALBERTO CÁRDENAS RUIZ, en virtud de la sentencia proferida el día trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALBERTO CÁRDENAS RUIZ**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda Ordinaria laboral de única instancia pretendiendo que se condene a la demandada a reajustar el valor inicial de la pensión de vejez en el 14% adicional a partir del día primero (1) de agosto de dos mil quince (2015), por su esposa **MARÍA YOLANDA BAUTISTA DE CÁRDENAS**, y que de igual forma se condene a la demandada en derecho ultra y extra petita, junto con el pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, argumenta el demandante que nació el día diecinueve (19) de junio del año 1946, y que para el año 2006, cumplió los sesenta (60) años de edad; que cotizó más de 1400 semanas al Sistema de General de Seguridad Social a la entidad ISS hoy Colpensiones; que mediante resolución No. 030905 de fecha 27 de julio de 2006 le fue reconocida pensión de vejez, conforme con lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990 aplicando como tasa de remplazo el 90%, para un monto inicial como primera mesada pensional de \$1.229.612.00, efectivos a partir del día primero (1°) de agosto de dos mil seis (2006); que el demandante y la señora **MARÍA YOLANDA BAUTISTA DE CÁRDENAS** conviven como esposos desde el día veintinueve (29) de noviembre de 1969, fecha en la cual contrajeron nupcias, de esa unión fueron procreados (2) hijos que en la actualidad son mayores de edad y no cuentan con ninguna discapacidad que les impida valerse por sí mismos; que el día primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018) solicitó el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, según lo establecido por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; que por medio del oficio No. BZ 2018_ 9275307-2328594, de fecha 2 de agosto de 2018, Colpensiones indicó que teniendo en cuenta que el demandante adquirió el derecho después del primero (1°) de abril del año 1994, no es procedente el reconocimiento del pago del incremento.

La demanda fue radicada el día diez (10) de julio de 2019, en la Oficina Judicial de reparto de la ciudad de Bogotá, correspondiéndole asumir conocimiento en única instancia al Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, demanda que fue admitida el día tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), la entidad demandada fue notificada el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), y la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), conforme con el radicado 20194012037062.

Al dar contestación de la demanda, la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, manifestó oponerse a la totalidad de las pretensiones de la demanda y sobre los hechos dijo ser ciertos los contenidos en los numerales 1, 2, 3 y 7, proponiendo como expresiones de mérito las denominadas como **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones y falta de causa para pedir, propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en consecuencia de ello, **NEGAR** al as pretensiones formuladas por el señor **LUIS ALBERTO CÁRDENAS RUIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de única instancia a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta que como agencias en derecho se fija la suma de \$ 600.000,00 de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA-16110554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Las costas serán liquidadas en la debida oportunidad procesal por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR, en razón de la exigibilidad condicionada que la Corte Constitucional declaro respecto del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mediante sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, la consulta de este fallo por haber sido adverso a las pretensiones del demandante. En consecuencia, por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial para el reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad.”

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020).

ALEGATOS

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de febrero pasado se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Traslado que obedeció la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término legal, argumentando...

“En primer lugar es preciso indicar que para el presente caso se debe dar aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional, corporación que mediante la Sentencia SU 140 de 2019 declaró la DEROGATORIA ORGÁNICA de los incrementos con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto significa que dichos incrementos dejaron de producir efectos jurídicos el 01 de abril de 1994, y que únicamente le serían reconocidos a aquellos afiliados que a la fecha previamente señalada, hubieren causado su derecho a la pensión de vejez; sin embargo, para el caso que nos ocupa, al aquí demandante, le fue reconocida una pensión de vejez por el Instituto de los Seguros Sociales

–ISS-en el año 2006 en la que se estableció como fecha de status pensional el 1 de agosto de 2006, calenda para la cual los solicitados incrementos, a voces de la Corte Constitucional habían fenecido.

Adicionalmente, se tiene que en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el Régimen de Transición, solo se contempló la posibilidad de aplicar la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la mencionada ley en lo referente a los requisitos de edad, tiempo o semanas cotizadas y monto, excluyendo el legislador de este beneficio la aplicación de los incrementos pensionales establecidos en el Acuerdo 49 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 de 1990.

Este argumento se encuentra en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en lo dispuesto en Sentencia C-258 de 2013 tesis reiterada en la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual la Corte hace un análisis exhaustivo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, declarando exequible dicho articulado, y determinando además que a los beneficiarios del Régimen de Transición únicamente se les conserva del régimen anterior lo relativo al monto, edad y tiempo o semanas cotizadas, desvirtuando el resto de los beneficios adicionales que no se contemplaron al ser contrarios a la Ley de Seguridad Social, es por esto que los beneficiarios del Régimen de Transición no les asiste derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales aquí deprecados.

De igual forma, el Ministerio de Protección Social, en el concepto 10010000AJ-72 de fecha 30 de enero de 2003, en relación con los incrementos, determina que dentro de las prestaciones que reconoce el RPM no están contemplados dichos incrementos por personas a cargo, ya que el esquema financiero del sistema pensional fue concebido sobre la base de que cada persona construye su pensión con los aportes que de su salario realiza, y por tal motivo, incluir incrementos sobre los cuales no cotizó, afecta la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, vulnerando el derecho a la igualdad, en cuanto a que solo los afiliados al ISS, podrían gozar de dicho beneficio.

Ahora bien, es preciso indicar que el art. 22 del Decreto 758 de 1990 contempla expresamente que los incrementos pensionales “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”. Esto quiere decir que, al no ser parte integrante de la pensión, los incrementos dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de la misma anualidad, no serían susceptibles del beneficio de ultraactividad que trajo consigo el Régimen de Transición y en consecuencia no debería condenarse al reconocimiento de los mismos; sabiendo que la finalidad de dicho régimen era la de preservar los derechos consolidados de aquellos afiliados que pudieran llegar a verse afectados con el cambio legislativo; por lo tanto para efectuar reconocimiento alguno por los incrementos objeto de litigio resultaba necesario que se hubieren causado en vigencia del Acuerdo y su Decreto.

Adicionalmente, es necesario mencionar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que en el Régimen de Transición, solo se contempló la posibilidad de aplicar la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la mencionada ley en lo referente a los requisitos de edad, tiempo o semanas cotizadas y monto de cotizaciones, excluyendo el legislador de este beneficio la aplicación de los incrementos pensionales establecidos en el Acuerdo 49 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 de 1990.

Finalmente, es necesario mencionar que el reconocimiento de dichos incrementos también se encontraría en contravía de lo dispuesto en el acto legislativo 001 de 2005 art. El cual busca la unificación del sistema pensional y la sostenibilidad financiera el mismo, en donde el monto pensional reconocido debe guardar directa relación con los aportes cotizados, Por lo que, al verificar en el presente caso, se tiene que al demandante se le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución No .030905 del año 2006 emitida por el extinto ISS con causación del derecho pensión a partir del 01 de agosto de 2006, por lo que, el demandante no consolidó su derecho a ser acreedor de los incrementos solicitados, al no haber causado su derecho a percibir los mismos en vigencia del Acuerdo y Decreto que los reglamentan, puesto que su pensión de vejez, fue reconocida en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, es evidente que, en el presente caso, al demandante, no le asiste derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el incremento del 14% por cónyuge o compañera permanente a cargo, así como tampoco es viable el reconocimiento de las demás pretensiones de la demanda, por lo que amablemente solicito a su señoría confirmar el fallo absolutorio de primera instancia, a favor de mi representada en el presente caso...”

Manifestando que la parte demandante guardo silencio en el transcurso del término que se concedió para presentar alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en el escrito de la demanda y contestación, estima este estrado judicial que el problema, jurídico a resolver se centra en establecer:

Si la sentencia de la Juez de única instancia se ajusta en derecho, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario oportunamente por las partes, lo anterior en aras de revocar o confirmar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte este estrado judicial que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho privilegia como preceptos normativos los siguientes:

Artículo 36 de la ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el demandante sus pretensiones.

Como régimen anterior vigente a la **Ley 100 de 1993**, se encuentra el **artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, el cual consagra los incrementos pensionales peticionados por el demandante.

Artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, que define la naturaleza de los incrementos pensionales reclamados, en el sentido de que dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión de vejez, pero el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

De otro lado, la sentencia de unificación **SU -140 de 1990** donde se señaló que los incrementos pensionales fueron derogados tácitamente con la expedición de la Ley 100 de 1993.

PREMISA FÁCTICA.

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C. G. P, imponen al juzgador el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que al hoy demandante **LUIS ALBERTO CÁRDENAS RUIZ** le fue recocida pensión de vejez mediante la resolución No. 030905 de 2006, en cuantía inicial de \$1.229.612.00 (fl 10), presentando derecho de petición el día primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a efectos de que le reconocieran los incrementos pensionales por cónyuge a cargo de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 (fl 13 a 15), con fecha de presentación de la demanda el día diez (10) de julio de 2019, según consta en el acta de reparto obrante a folio 20 del expediente.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como el sentido y alcance del cuadro normativo y jurisprudencial citado en precedencia, este estrado judicial considera se debe **CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Juez A-quo.

De conformidad con los parámetros contemplados en la sentencia de unificación SU – 140 de 2019, los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, no quedando duda para la H. Corte Constitucional que no aplican para aquellas personas que hayan adquirido el derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues estos quedaron derogados de forma orgánica, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger expectativas legítimas exclusivamente del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, esto es como sucede en el caso de los incrementos que prevé el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, incrementos que no fueron dotados de una naturaleza pensional, por expresa disposición del artículo 22 ibidem del citado Decreto, ya que el derecho a percibir dichos cobros se cuenta como un derecho accesorio al principal que es el derecho a percibir la pensión bajo los postulados normativos del Decreto 758 de 1990.

De acuerdo con lo anterior, este estrado judicial consintiente en las alegaciones expuestas por la parte demandada en donde se determina que es procedente dar aplicación a la sentencia de unificación 140 de 2019, teniendo de presente que al demandante le fue recocida pensión de vejez mediante la resolución No. 030905 de 2006, fecha para la cual ya se encontraban derogada la norma pensional y frente a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, primero (1º) de abril de 1994, dejando de esta forma sustentada la negativa por parte de la demandada ante el reconocimiento y pago de los citados incrementos.

Así las cosas y bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales y doctrinales se colige sin duda alguna en manifestar que el demandante en el presente asunto no tiene derecho a percibir los incrementos pensionales deprecados en la presente acción, toda vez que el derecho reconocido al actor fue posterior a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que hace que el mencionado beneficio pensional haya desaparecido por

disposición de la citada norma, ratificando la decisión del aquo en todas sus partes.

De acuerdo con lo anterior y en síntesis al grado jurisdiccional de consulta presentado ante este estrado judicial, se confirma acorde con la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

COSTAS

Sin costas en esta instancia conforme con el grado de consulta resuelto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez